JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 Nº 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: **j03pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co**

SENTENCIA TUTELA No. 0067

Duitama, 15 de noviembre de 2023

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	7	6
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo			

Radicación interna: 15238408800320230040O-00

Accionante: Carlos Andrés Rincón Granados
Accionada: Municipio de Duitama

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Andrés Rincón Granados, quien actúa en nombre propio, en contra del Municipio de Duitama por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico expone la parte accionante lo siguiente:

(i) Menciona que el pasado 9 de octubre del 2023, presentó un derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Duitama a través de la página web (PQRS), correspondiéndole el No. 5019765561O2.

(ii) Agrega que la solicitud contenía lo siguiente:

*"**a.** Información respecto de cuándo se llevó a cabo el último mantenimiento a la señalización vial horizontal y vertical en la intersección de la Carrera 10 con Calle 17, teniendo en cuenta la señalización escolar reglamentaria que debe existir en dicho tramo vial, de importante relevancia por la especial protección que deben gozar los niños, niñas y adolescentes que diariamente transitan por este tramo, además.*
b. Información respecto de la existencia o celebración de contratos estatales para la instalación y/o mantenimiento de la señalización vial en la ciudad de Duitama en el último cuatrienio 2020-2023, específicamente en la intersección de la Carrera 10 con Calle 17.

c. *Información acerca de si la señalización vial en la intersección de la Carrera 10 con Calle 17 se encuentra priorizada o al menos proyectada, para el año 2023".*

(iii) Señala que desde que radicó el derecho de petición hasta la fecha en que instauro la acción de tutela, no ha recibido respuesta de la petición elevada al municipio accionando.

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

1. *Se declare que la alcaldía municipal de Duitama ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*
2. *Se tutele mi derecho fundamental de petición.*
3. *Como consecuencia, se ordene a la alcaldía municipal de Duitama que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.*

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha 03 de noviembre del 2023, este despacho judicial admitió la acción de tutela, ordenó notificar y correr traslado a la accionada, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación del Municipio de Duitama

(i) El 07 de noviembre de 2023, actuando a través de apoderado judicial sustenta el informe con los siguientes argumentos: Asegura que efectivamente se presentó el derecho de petición aludido por el actor, pero que a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta localidad, se le dio una respuesta de manera clara, precisa, congruente y consecuente, siendo esta notificada al mismo, superándose así el trámite en discusión.

(ii) Por lo anterior solicita se niegue por improcedente el presente amparo constitucional, por inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela y Anexos

ACCIONADA: Municipio de Duitama

Documentales:

1. Respuesta del amparo y anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué y para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

Legitimación por Activa: Conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede interponer una acción de tutela ante los jueces, solicitando una inmediata protección de sus derechos constitucionales. En el presente caso el señor Carlos Andrés Rincón Granados, interpone acción de tutela contra el Municipio de Duitama, con el propósito de obtener una respuesta de fondo de la petición elevada por su parte el 09 de octubre de 2023. Razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación por Pasiva: En relación con este requisito la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "*exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o el que esté llamado a solventar las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular*"[1], de esta cita podemos colegir que se la entidad accionada se encuentra debidamente identificada como el Municipio de Duitama, representada por el señor alcalde Hernel David Ortega Gómez.

Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse "*en todo momento y lugar*". Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad específico para presentar esta acción. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez exige que la solicitud de amparo se presente en un término "*razonable*" respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Por lo anterior, se evidencia que el señor Carlos Andrés Rincón Granados presentó una petición a nombre propio el 09 de octubre de 2023, dirigido al Municipio de Duitama, sin que hasta el momento de la presentación del amparo presuntamente se haya emitido una respuesta de fondo. En este sentido este despacho observa que se satisface este requisito de procedibilidad, ya que cuenta con un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental, hasta la presentación de la acción constitucional.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

1 Sentencia T-275/21

En el caso bajo examen, se establece que el accionante interpone derecho de petición ante el Municipio de Duitama el pasado 9 de octubre del 2023, y qué, presuntamente, no se emitió respuesta alguna por parte de la entidad territorial accionada, situación que evidentemente vulnera su derecho fundamental de petición, a obtener una respuesta de fondo de cuerdo a la normatividad vigente y las reglas jurisprudenciales.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos por el legislador para que prospere la acción de tutela, se entrará a estudiar de fondo el presente asunto, en relación con el derecho fundamental de petición.

PROBLEMA JURÍDICO QUE RESOLVER

¿El Municipio de Duitama le vulneró el derecho fundamental de petición al señor Carlos Andrés Rincón Granados, al no brindarle una respuesta de fondo, conforme a lo establecido en la normatividad y la jurisprudencia vigente, en relación con el derecho de petición presentado por el accionante el 9 de octubre de 2023?

Este despacho en razón a esclarecer el presente problema jurídico se centrará en hacer el análisis de los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) Del derecho a obtener una respuesta clara, de fondo y coherente de las solicitudes realizadas; (iii) la carencia o no del objeto por hecho superado (iv) caso concreto.

(i) Del derecho fundamental de petición

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

Es así que este derecho fundamental fue desarrollado a través de la ley 1755 de 2015, norma que reformó la ley 1437 de 2011 en sus artículos 13 al 33, articulados que aclaran las clases de derechos de petición que existen (art. 13), en concordancia con la jurisprudencia antes en cita, los términos que se tienen para cada género de petición (art. 14), la forma en que se pueden radicar (art.15), lo que debe contener una petición (art. 16) y demás asuntos que se puedan presentar en el desarrollo de este derecho.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición se da en diferentes modalidades, las cuales pueden ser: "*(i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) Solicitud de información o documentación; (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso*" (Sentencia T-230/20).

(ii) Del derecho a obtener una respuesta clara, de fondo y coherente de las solicitudes realizadas

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela tiene doble finalidad *"por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"* (Sentencia T-206/18)

iii) Carencia actual del objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en diferentes jurisprudencias, entre estas en la sentencia **T-002/21** ha reiterado que *"La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura Puede generarse por: i) el hecho superado. i) el daño consumado; y, ii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo avanzar en la compresión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales".*

(iii) Caso en concreto

Se tiene en el presente caso que el señor Carlos Andrés Rincón Granados, actuando en nombre propio presentó acción de tutela el día 03 de noviembre de 2023, en contra del Municipio de Duitama, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no brindársele una respuesta por parte de la entidad accionada.

Por otro lado, el Municipio de Duitama actuando a través de apoderada judicial, allegó al despacho la contestación del escrito de tutela argumentando que efectivamente recibieron un derecho de petición por parte del señor Carlos Andrés Rincón Granados, pero que a través de la Secretaría de Tránsito y Trasporte de esta localidad, se le proporcionó una respuesta de manera clara, precisa, congruente y consecuente, siendo esta notificada al mismo, allegando como anexo la respuesta que se le puso de presente al accionante.

De la anterior respuesta se le corrió traslado secretarial al accionante el 7 de noviembre de 2023, en cuya respuesta de fecha 9 de noviembre de la misma anualidad, informa que el "*número cuatro se debe complementar, pues si bien indica que el mantenimiento solicitado está en proceso de contratación no indica en qué fase se encuentra, tampoco precisa si existe un cronograma para la intervención de la carrera 10 con calle 17".* Es así como por parte de este despacho y en aras de que el actor despeje las dudas antes descritas, pone en conocimiento dicho pronunciamiento al accionado, mediante auto de sustanciación No. 00153 y notificado mediante oficio No. 0733.

El 10 de noviembre de 2023, el Municipio de Duitama allega una complementación de la respuesta que se había emitido por parte de la Secretaría de Tránsito y Trasporte de la misma localidad.

Ahora, se debe verificar si la respuesta en mención cumple con los presupuestos que debe contener estas contestaciones, tal y como lo exige la jurisprudencia citada, es decir, si la misma es oportuna, eficaz, de fondo y congruente, además si esta es clara y efectiva respecto de lo pedido.

En este orden de ideas se tiene como pruebas: Por parte del accionante; la petición elevada ante el Municipio de Duitama el 9 de octubre de 2023, y por parte de la entidad territorial accionada; la contestación de la solicitud antes en mención, dirigida al señor Carlos Andrés Rincón Granados el 7 de noviembre de 2023. Realizado la comparación

Petición del 9 de octubre de 2023	**Contestación del 7 de noviembre de 2023, y complementación de la misma allegada el 10 de noviembre de 2023.**
Información referente al número de accidentes reportados durante el último año, en la carrera 10 con calle 17.	No se tiene reporte de accidentalidad grave y/o con heridos que haya ameritado un informe de accidentalidad.
Información de cuando se llevó a cabo el ultimo mantenimiento a la señalización vía horizontal y vertical en la intersección de la carrera 10 con 17, teniendo en cuenta la señalización escolar.	En el mes de Julio del año 2021, la Agencia Nacional de Seguridad Vial intervino dicha intersección, instalando la debida señalización tanto horizontal como vertical. (Describe lo realizado y agrega imágenes)
Información respecto de la existencia o celebración de contratos estatales para la instalación y/o mantenimiento de la señalización vial en la ciudad de Duitama entre los años 2020 – 2023, específicamente entre la intersección de la carrera 10 con 17.	Al respecto se han venido ejecutando contratos para la señalización en el perímetro urbano del municipio de Duitama y antes que termine este cuatrienio (31 de diciembre de 2023), se tiene prevista la intervención con el mantenimiento de la señalización horizontal en dicho cruce, ya que desde el año 2021 se encontraba debidamente señalada y demarcada y hoy en día presenta deterioro del 40% aproximadamente.
Información acerca de si la señalización vial de la intersección en mención se encuentra priorizada o al menos proyectada para el presente año.	Para el año 2023, está en proceso de contratación, el suministro e instalación de señalización vertical, enmarcación horizontal, reductores de velocidad, estoperoles metálicos, hitos, tachones y otros dispositivos para la seguridad vial,

	en las vías del municipio de Duitama-Boyacá, y mediante esta contratación se intervendrá el sitio. Sin embargo mediante la contratación que cursa en la Página del SECOP II bajo el número SMC-011- 2023, se tiene previsto restaurar o retocar lo correspondiente a la señalización horizontal, a partir de la fecha establecida para la adjudicación y suscripción del contrato y adiciona un pantallazo del cronograma detallado de las etapas que se han agotado.
Información si se han realizado campañas pedagógicas orientadas a la responsabilidad vial de los ciudadanos o si existe alguna estrategia de vigilancia por parte de la secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, específicamente en la intersección relacionada.	Desde la Secretaría de Tránsito se han realizado diferentes campañas pedagógicas en seguridad vial y tienen como objetivo reducir al máximo el número de accidentes y de víctimas fatales o heridos graves en siniestros viales en el municipio; Se buscan también concientizar a los diferentes actores viales (vehículos motos, bicicletas peatones), sobre la movilidad segura y la normatividad contemplada en el Código de Tránsito. Detalla la actividad realizada el 07 de junio, el cual recibió el nombre de "*La Campaña De Ruta De Segura*", la cual se realizó en el horario de Entrada 6:05 am a 6:25 am Salida 12:25 a 12:45 y en la tarde de 2:10 pm a 2:35 pm Salida 5:15 pm a 5:45 pm, teniendo un impacto hacia la comunidad del Colegio Salesiano tales como: estudiantes, padres de familia, docentes, administrativos y la comunidad del sector y describe los hallazgos encontrados.
Información respecto de la existencia un plan de movilidad y seguridad vial en la ciudad de Duitama, en el que se identifiquen los puntos críticos de accidentalidad y siniestros viales, especificando la intersección de la carrera 10 con calle 17.	En el plan Local de Seguridad Vial, se identifican la concentración de los accidentes y se generaron inicialmente cinco mapas en donde se visualizan los puntos y concentración de los accidentes de tránsito año por año entre el 2012 y el 2016, en el municipio de Duitama. A partir de estos mapas se

	generó un mapa que reúne todos los puntos de accidentalidad, en el que se puede observar que la zona de la carrera 10 con calle 17 está en un color amarillo, sin embargo, puntualmente en el documento del Plan Local de Seguridad Vial, no está la intersección de la carrera 10 con Calle 17, con un número significativo de accidentes.

Realizado el anterior cuadro comparativo, para este despacho surge entonces evidente que ya se le emitió por parte del Municipio de Duitama una respuesta oportuna, eficaz, de fondo, congruente y clara, tal y como lo exige el artículo 23 de nuestra constitución política, la ley 1755 de 2015, norma que reformó la ley 1437 de 2011 en sus artículos 13 al 33 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Resaltando que tanto la contestación como la complementación fueron puestas en conocimiento del tutelante, para este despacho se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO del derecho fundamental de petición incoado por el **CARLOS ANDRÉS RINCÓN GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.479.813 de Tunja, actuando en nombre propio en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

EARL